

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUIS FANOR MELENDEZ QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2023-00051-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

Palmira (V) 22 de marzo de 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.294

Palmira (V.), veintidós (22) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del ejecutante, pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por el incumplimiento en el pago del retroactivo pensional, correspondiente a la prestación económica por vejez reconocida mediante Resolución GNR 2382383 del 29 de octubre del 2014 por la suma de \$11.400.867, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados a la fecha, como quiera que la entidad no ha dado cumplimiento al pago ordenado en el Acto Administrativo en mención.

En ese orden, sería del caso proceder con la emisión de la orden de pago solicitada. Sin embargo, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago por cuanto que al revisar el escrito de demanda y los documentos aportados al expediente, no reposa título ejecutivo que cumpla los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que no reposa título en el que se evidencie una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cobrar sumas líquidas de dinero o que, provenga del deudor, en este caso de la entidad ejecutada COLPENSIONES, pues el mencionado acto administrativo Resolución GNR 2382383 del 29 de octubre del 2014, no fue aportado con la demanda.

En efecto lo que la parte ejecutante allegó con la acción ejecutiva, fue la Resolución No. GNR 211238 de agosto 22 de 2013 a través del cual se dispuso en favor del señor LUIS FHANOR MELENDEZ QUINTERO, convertir la pensión de invalidez en una pensión mensual vitalicia por vejez, por acreditar los requisitos de ley para ello. Acto administrativo en el que se reconoció un retroactivo pensional en la suma de \$4.259.004,00, el cual sería pagado con abono a cuenta del Banco AV-Villas de la ciudad de Palmira y el cual resulta distinto del mencionado en los hechos de la demanda y por el cual se solicita emitir orden de pago.

En efecto al revisar el título ejecutivo complejo, se tiene que si bien se aporta la resolución N°. GNR 211238 de agosto 22 de 2013 a través del cual se reconoce y paga una prestación económica por vejez en favor del ejecutante, esta no corresponde a la indicada en el escrito de demanda GNR 2382383 del 29 de octubre del 2014.

Luego si aceptara en gracia de discusión, que la mentada Resolución GNR 211238 de agosto 22 de 2013 es la que constituye el título base de recaudo de esta acción, de la que se desprende un derecho claramente reconocido por la entidad ejecutada a través de un acto que goza de la presunción de legalidad, como lo es la Resolución emitida por la entidad ejecutada. acto que también, de conformidad con los artículos 2°, 100 del Código procesal del Trabajo y la seguridad social, en concordancia con el artículo 297 del CPCA. constituye un título ejecutivo por tratarse de un acto administrativo - emanado de una entidad de naturaleza pública- COLPENSIONES en el que consta una obligación, clara, expresa y exigible, también lo es que, Para los efectos aquí pretendidos, el mismo requiere del acompañamiento de otros elementos o componentes que complementen su validez y efectividad, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

En efecto, siendo que la Resolución base de recaudo fue emitida en agosto del 2013 y el pago se haría efectivo a través de la cuenta del Banco AV-Villas de la ciudad de Palmira en favor del señor LUIS FHANOR MELENDEZ QUINTERO en el mes de septiembre del 2013 y se argumenta que la misma nunca se canceló, debe allegarse como parte integrante del título complejo certificación Bancaria en tal sentido de la mencionada entidad financiera, lo cual

no se evidencia en este caso, o por lo menos aportar recibos de pago que den cuenta del valor de la mesada pensional de cada año.

En ese orden, para el caso sometido a estudio, no resulta viable iniciar la acción ejecutiva a fin de obtener el pago del derecho reclamado, en primer lugar, porque el acto inicial que constituiría el título ejecutivo, indicado no existe, no fue aportado con la demanda. En segundo lugar, porque el supuesto derecho reconocido hace 10 años, en el segundo acto administrativo resolución GNR 211238 de agosto 22 de 2013, del mismo no se desprende la existencia de una obligación, clara expresa y actualmente exigible, por lo tanto, no hay lugar a proferir orden de pago, por las razones indicadas anteriormente, a más de no ser el fundamento de la acción.

Por las anteriores razones el Juzgado

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor LUIS FHANOR MELENDEZ QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 2023-00051-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: UNA VEZ, cancelada la radicación y hechas las desanotaciones en el libro radicator respectivo, en la plataforma Justicia Siglo XXI y One Drive, procédase con la devolución de la demanda y anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILLA FRAYLE LTDA Rad. No. 76-520-31-05-001-2023-00049-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 22 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.292

Palmira Valle, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la entidad denominada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**

VILLA FRAYLE LTDA con NIT. No. 815003215, Representada Legalmente por el señor ELMER MARINO TROCHEZ TACUNA o quien haga sus veces, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador como se observa en la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **marzo de 2022 hasta agosto del 2022**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como título de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 19 de octubre del 2022, al correo de notificación electrónica de la entidad coopvillafrayle@gmail.com

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado titulado y en ejercicio, con C.C. No.1.015.451.876 de Bogotá – C, con T.P.No.370.590 del C.S.J. perteneciente a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS para que obre en condición de apoderado judicial de la entidad ejecutante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ** o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILLA FRAYLE LTDA con NIT. No. 815003215** por los siguientes conceptos:

a).-\$1.920.000.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre marzo del 2022 y agosto de 2022, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de octubre del 2.022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 1- 138 del expediente.

b).-\$390.600.00, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre marzo de 2022 hasta julio del 2022, a los trabajadores relacionados en el titulo base de

recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL, CAPITAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS (\$2.310.600.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la entidad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VILLA FRAYLE LTDA con NIT. No. 815003215** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de **Florida:** BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. para lo cual se libran los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$3.465.300.00.-

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ISMAEL HERNANDO CAMACHO MOGOLLÓN contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2022-00294-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sirvase proveer.

Palmira (V) 13 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 253

Palmira (V.) trece (13) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **ISMAEL HERNANDO CAMACHO MOGOLLON**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad denominada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, por el incumplimiento en el pago de la condena impuesta mediante Sentencia de oralidad No. 027 del 20 de abril del 2022 de primera instancia, proferida por este Juzgado. Igualmente, por el valor de las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobada por Auto Inter No. 704 del 12 de julio del 2022.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia antes indicada, así como el auto de liquidación y aprobación de costas. El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dr. VICTOR OLIVEROS MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.584.335 de Cali, abogado titulado con T.P. No.32.804 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **ISMAEL HERNANDO CAMACHO MOGOLLON** identificado con la C.C. No.16.584.335 de Cali y en contra de la sociedad denominada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** identificada con **NIT No. .800215908-8**, por las siguientes sumas de dinero.

- a). -**\$177.000.000,00**, Por concepto de salarios
- b). -**\$21.000.000,00** Por concepto cesantías
- d). - **\$252.000.000,00** Por concepto de Sanción del Art.99 de la ley 50 de 1990.
- e). - **\$3.024.000,00** Por concepto de Intereses sobre las cesantías.
- f). - **\$14.700.000,00** Por concepto de primas de servicio
- g). -**\$10.500.000,00** Por concepto de Vacaciones.
- h). -**\$14.033.000,00** Por concepto de costas del proceso ordinario

TOTAL, CAPITAL: CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIET MIL (\$492.257.000) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRETAR: el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, tenga o llegue a tener la empresa ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. con NIT No.800215908-8 en las siguientes entidades financieras de las ciudades de Cali y Bogotá:

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO SUPERIOR, BANCO AV-VILLAS, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO CORPOBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO SCHOTIANK BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, COTELFINACIERA, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, MI BANCO S.A. RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO BNP PARARIBAS, COLTEFINANCIERA, BANCO COOPCENTRAL, CONFENINEP, COOPERATIVA FINANCIERA, COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA DECEVAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA.

Se ordena que, por la secretaria del Despacho, se expida el oficio circular respectivo a las citadas entidades financieras informando sobre la medida cautelar decretada, a fin de que los dineros embargados sean puestos a ordenes de este despacho en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$717.336.000,oo

CUARTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO